



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013)

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00054-01
Actor: Oscar Coronel Callejas y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el ocho (08) de mayo de dos mil trece (2013)¹, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor Oscar Coronel Callejas y otros contra La Nación- Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

El señor Oscar Coronel Callejas y otros, a través de apoderado, presenta demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- para obtener la reparación del daño derivado de la privación injusta de la libertad con base en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, del 29 de septiembre de 2010.

Mediante acta del 11 de enero de 2013² fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

2.- AUTO APELADO

En proveído del 08 de mayo de 2013, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda al considerar la caducidad del medio de control, con base en los siguientes argumentos:

- La cesación del perjuicio alegado tuvo su origen en la providencia del 31 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali. Dicha providencia fue recurrida en sede de casación,

¹ Ver folio 485 y siguientes del expediente.

² Ver folio 391 del expediente.

que fue resuelta mediante sentencia del 29 de septiembre de 2010, contra la cual no se interpuso recurso de reposición.

- La providencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 04 de octubre del año 2010, esto es, después de transcurridos los tres días siguientes a la fecha en que la Corte Suprema de Justicia profiere la sentencia en sede de casación.
- Los demandantes tenían hasta el 05 de octubre de 2012 como fecha límite para interrumpir el término de caducidad, como en efecto se realizó al presentar la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público. Tal término se reanudó el trece (13) de diciembre de 2012 cuando se declaró cerrada la etapa de conciliación extrajudicial
- Como consecuencia de lo expuesto se tiene que los demandantes tendrían plazo para presentar la demanda hasta el catorce (14) de diciembre de 2012, lo cual no ocurrió pues la misma se presentó el 19 de diciembre de 2012, es decir que el medio de control de reparación directa se incoó con posterioridad al término de dos años previsto en el artículo 164 del CPACA.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora apela la decisión de rechazo de demanda³, conforme a los siguientes argumentos:

- Los demandantes no estaban obligados a presentar la demanda el 14 de diciembre de 2012, toda vez que no se habían cumplido los 2 años establecidos como término para que opere la causal de rechazo de demanda.
- No se puede pasar por alto que según certificación del centro de servicios de los juzgados penales especializados y el auto del 12 de octubre de 2011, según el cual, la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal cobró ejecutoria el 8 de noviembre de 2010. Lo anterior demuestra que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue certificada por el Juzgado y por lo tanto, la demanda fue presentada en término.

³ Ver folios 488 a 498 del expediente.

- La situación ambigua presentada frente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que absolvió al demandante debe ser definida a la luz de las más recientes interpretaciones constitucionales, considerando que la definición mas favorable debe ser aquella que propugne por la realización del derecho sustancial y conlleve necesariamente al imperio de la Constitución como norma superior. Por estas razones, el término a tener en cuenta para la caducidad, es conforme a la certificación que expidió el Juez Tercero Penal Especializado del Circuito de Cali.

4.- DECISIÓN

4.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 157 del CPACA que asigna la competencia en razón del territorio determina que será competente el Juez a prevención del lugar donde ocurrieron los hechos, por tanto en asuntos como el presente, se determina por el lugar donde ocurrió la privación injusta de la libertad.

De ahí que si bien en este asunto la privación de la libertad se produjo por las providencias proferidas por el Circuito Penal Especializado de Cali, la investigación penal que se adelantó por el punible de lavado de activos, que culminó con la sentencia absolutoria al señor CORONEL CALLEJAS, se adelantó en varias ciudades entre las que se encuentra Cúcuta, tal como da cuenta el auto del 7 de septiembre de 2001, visible a folio 101 del expediente.

Así pues, es competente esta Sala para conocer de la presente impugnación contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda.

4.2.- Caducidad del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad.

Le corresponde a la Sala determinar si el medio de control de reparación directa se instauró oportunamente, o si por el contrario, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa, debe presentarse dentro del término de dos (2) años "...siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo".

En relación con la presentación de la solicitud de conciliación, el artículo 21 de la Ley 640 del 5 de enero 2001, establece:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Negritas y subrayado adicionales).

Como se observa, la norma consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Como ya se indicó, en el caso bajo estudio se pretende la reparación directa de los perjuicios que ocasionó al señor Coronel Callejas y otros, la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima y que tuvo lugar con motivo de la providencia del 29 de septiembre de 2010 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

De tal forma que, los dos años para interponer la demanda deben contabilizarse a partir de la ejecutoria de la providencia que dejó en firme el hecho dañoso, es decir,

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00054-01
Actor: Oscar Coronel Callejas y otros
Auto

la privación injusta de la libertad. Así lo ha interpretado el Consejo de Estado en reiteradas⁴ sentencias, dentro de las cuales se destaca:

*“Ahora bien, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad **se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial absolutoria**, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación.”⁵*

Así las cosas, para realizar el cómputo de los dos años para determinar si hay caducidad en el caso de la privación injusta de la libertad, es indispensable tener en cuenta la fecha en que se notificó y quedó ejecutoriada la providencia que absolvió penalmente al demandante y/o la que resolvió el recurso de casación.

4.3 Del caso concreto.

En el caso sub examine, encuentra la Sala que al señor Oscar Coronel Callejas le fue impuesta medida de aseguramiento el 7 de septiembre de 2001⁶; que mediante sentencia del 31 de marzo de 2009⁷, fue ordenada su absolución; y que mediante providencia del 29 de septiembre de 2010, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal⁸, declaró prescrita la acción penal por la conducta punible de lavado de activos.

En consecuencia, la demanda debe ejercerse dentro de los dos años siguientes contados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 29 de septiembre de 2010. Por lo tanto, se debe tener certeza de la fecha de ejecutoria de la providencia que resolvió la casación, para el estudio de la caducidad en el medio de control.

Obra en el expediente constancia proferida por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados del Circuito Judicial de Santiago de Cali, según la cual la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali el 31 de marzo de 2009, mediante la cual se absolvió al demandante, cobró ejecutoria 08 de noviembre de 2010⁹; no obstante, para esta

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 21 de mayo de 2008, Radicado: 05001-23-31-000-2007-00623-01(34781), C.P: Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del 3 de marzo de 2010, Radicado: 44001-23-31-000-2008-00162-01(36473), C.P: Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del 3 de marzo de 2010, Radicado: 13001-23-31-000-2009-00013-01(37585), C.P: Myriam Guerrero de Escobar; Sentencia del 15 de noviembre de 2011, Radicado: 19001-23-31-000-1999-01134-01(21410), C.P: Stella Conto Diaz del Castillo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de mayo de 2011, Radicado: 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324), C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Ver folios 101 a 179 del Cuaderno Principal N° 1.

⁷ Ver folios 285 a 345 del expediente.

⁸ Ver folios 378 a 386 del Cuaderno Principal N° 2.

⁹ Ver folio 339 del Cuaderno Principal N° 2.

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00054-01

Actor: Oscar Coronel Callejas y otros

Auto

Sala es claro que dicha constancia no puede ser tenida en cuenta para el computo del término de caducidad de la demanda de reparación directa por la presunta privación injusta de la libertad que señala haber sufrido el señor Coronel Callejas, toda vez que la responsabilidad de la administración se constituye desde el momento en que queda ejecutoriada la decisión definitiva de la cual se desprenda que la privación fue injusta, que para el caso particular es la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia- del 29 de septiembre de 2010, por lo tanto, la fecha a tener en cuenta debe ser la de la ejecutoria de esta última.

El artículo 187 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000- dispuso que las providencias quedarán ejecutoriadas *“tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.”*, o si se trata de *“La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación(...)”* quedan ejecutoriadas *“el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente”*.

La Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad del artículo 187 de la Ley 600 de 2000, señaló:

“El artículo 187 del estatuto procesal penal regula la ejecutoria de las providencias judiciales y en esos precisos términos, en el inciso primero, establece como regla general que éstas quedan ejecutoriadas tres días después de ser notificadas, si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. Luego, en el inciso segundo, parcialmente impugnado, señala una excepción a esta regla, pues indica que algunas de ellas (las que deciden los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma, y la acción de revisión), quedan ejecutoriadas el día en que son suscritas por el funcionario correspondiente.

(...)

Por otra parte, afirman que a partir del propio tenor literal del artículo 187 del C. de P.P., se sugiere que la expresión acusada establece una excepción a la regla general de que todas las sentencias y providencias interlocutorias deben ser notificadas. Así, el primer inciso, establece una regla general sobre la relación entre la notificación y la ejecutoria de las decisiones judiciales, pues señala que las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de ser notificadas, si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. Esto significa que, conforme a dicha regla general, la ejecutoria es posterior a la notificación, precisamente porque la providencia admite recursos. Con todo, el segundo inciso aparece como una excepción a esa regla general pues indica que ciertas providencias quedan ejecutoriadas el mismo día en que son suscritas. En consecuencia, es claro que la disposición demandada establece una excepción a la regla general, según la cual la ejecutoria es posterior a la notificación y por ello, es razonable entender que ese segundo inciso está excluyendo las providencias allí previstas de notificación.

De acuerdo con lo expuesto, existe pues una segunda interpretación de la disposición acusada, que además encuentra amplio respaldo en la doctrina y en la práctica judicial, conforme a la cual, la expresión demandada efectivamente establece que las providencias mencionadas en el inciso segundo del artículo 187 del C. de P.P. están excluidas de notificación, por cuanto ya se encuentran ejecutoriadas, y una de las finalidades esenciales de la notificación es precisamente permitir que corra el término de ejecutoria para que los sujetos procesales puedan interponer los recursos correspondientes.

8. Conforme a lo anterior, la expresión acusada puede ser interpretada en dos sentidos: Según una primera línea hermenéutica, que corresponde a la tesis del actor, dicho aparte establece que ciertas providencias quedan ejecutoriadas el día en que son suscritas por el funcionario correspondiente, por lo tanto excluye a esas providencias de notificación, ya que la misma no tendría ninguna finalidad procesal por la carencia de recursos contra las decisiones adoptadas. Por otra parte, **de acuerdo con la interpretación señalada por la Vista Fiscal, dichas providencias tienen que ser notificadas, pues una cosa es la ejecutoria de una providencia y otra el deber de notificarla.(...)** (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Del análisis de constitucionalidad, concluyó la Corte Constitucional que:

(...) la norma es constitucional en el sentido de que efectivamente dichas sentencias y providencias interlocutorias quedan ejecutoriadas el día en que son suscritas por el funcionario correspondiente. Sin embargo, como la notificación de las mismas es indispensable y solamente a partir de dicho conocimiento, es posible imponer voluntaria o coactivamente el cumplimiento de las ordenes proferidas en la decisión judicial, la Corte considera que la ejecutoria de dichas sentencias y providencias no produce efectos jurídicos mientras no se surta su notificación. Por eso, en la parte resolutive de esta sentencia se declarará exequible la disposición acusada, en el sentido que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias respectivas. (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, como quiera que de la sentencia transcrita se desprende que la interpretación de ejecutoria que realiza la Corte Constitucional sobre el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 permite que la sentencia ejecutoriada no cobre efectos jurídicos antes de ser notificada, la Sala considera aplicar tal interpretación a favor del aquí demandante para garantizar su acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que i) el daño en el presente asunto solo adquirió tal connotación en el momento en que se materializaron los efectos jurídicos de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, es decir, después de su notificación; ii) y que el demandante solo tiene la oportunidad de conocer el mismo –privación injusta de la libertad-, a la fecha en que se le notifica que la sentencia le absolvió y que tal decisión ya se encuentra en firme.

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00054-01
Actor: Oscar Coronel Callejas y otros
Auto

En este orden de ideas, para la contabilización del término de caducidad en el presente asunto es indispensable que haya certeza sobre la fecha en que se notificó la providencia que resolvió el recurso de casación en el proceso penal, pues como se expuso, solo a partir de allí cobra efectos jurídicos la providencia absolutoria y se hace cierto el daño consistente en la privación injusta de la libertad.

Conforme a las pruebas allegadas con la demanda, no existe certeza frente a la notificación del proveído del 29 de septiembre de 2010, proferido por la Corte Suprema de Justicia, lo cual debe ser objeto de prueba dentro del proceso.

Lo anteriormente dicho, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, pro actione y pro damato, en virtud de los cuales se estudiará la admisión de la demanda, sin perjuicio que con posterioridad el fallador pueda estudiar la caducidad de la misma con mayores elementos probatorios que permitan concluir de fondo¹⁰.

Sobre esto último, el Consejo de Estado precisó:

“Así lo ha definido la Sala al considerar que en aquellos eventos en los cuales surgen dudas acerca de la ocurrencia de la caducidad de la acción, deberá admitirse la demanda, para luego en la sentencia, con fundamento en las pruebas que obren en el expediente, decidir si la acción fue ejercida dentro de la oportunidad legal.”¹¹

En tales circunstancias, la Sala estima que en el caso particular se deberá estudiar la admisión de la demanda y por consiguiente el auto apelado debe ser revocado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

¹⁰ Cfr. *“Finalmente y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.”* (Subrayas fuera del original) Consejo de Estado, Sentencia del 9 de mayo de 2011, Radicado: 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324), CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sentencia del 3 de marzo de 2010, Radicado: 13001-23-31-000-2009-00013-01(37585), C.P: Myriam Guerrero de Escobar.

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00054-01
Actor: Oscar Coronel Callejas y otros
Auto

por medio del cual se rechazó la demanda incoada por el señor Oscar Coronel Callejas y Otros mediante apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ordénese** al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, si se cumplen los demás presupuestos procesales y los demás requisitos de ley.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión Oral N° 2 del 04 de julio de 2013)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÓRDOBA
Por auto del día 04 de julio de 2013, a las
cuatro de la tarde del día 22 de julio de 2013, a las 8:00 a.m.
del día 23 de julio de 2013.

Secretario General